

RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN AMÉRICA. GREGORIO XVI

Paulino Castañeda Delgado (†)

De 1800 a 1846, rigieron la Iglesia Católica cuatro Papas: Pío VII, hasta 1823; León XII, hasta 1829; Pío VIII, hasta 1830; y Gregorio XVI, 1831-1846. En las Jornadas anteriores hemos estudiado a los tres primeros bajo un doble punto de vista: 1) político, 2) religioso-pastoral. En el 1) planteamos su postura ante la Independencia de América; y vimos que defendieron los derechos del Rey de España: eran “legitimistas”, y condenaban la rebelión de las colonias. Así, los tres, aunque en distinta medida. En el 2) tocamos un problema religioso fundamental: el nombramiento de obispos, para aquellas sedes, atascado por la cuestión del Patronato. Pío VII y Pío VIII no preconizaron obispos residenciales, solo vicarios apostólicos, que ejercían una potestad vicaria de parte de la Santa Sede, con poderes episcopales; y no eran de Patronato. León XII, sí: nombró dos arzobispo y cinco obispos residenciales para la Gran Colombia de Bolívar, sin presentación del Rey; pero la reacción de la Corte fue tan desmesurada, que el Papa volvió a los vicarios apostólicos¹.

Aquí vamos a estudiar a Gregorio XVI como el Papa que restauró la Iglesia en Hispanoamérica, nombrando obispos residenciales *motu proprio*, y reconoció a los nuevos Estados de la América his-

¹ P. Castañeda Delgado, “La Santa Sede ante la Independencia de la América hispana”, en *Las guerras en el primer tercio del S. XIX*, Madrid, 2006, p. 11 ss.

pana. Y de verdad, que ir descubriendo los contactos de la Santa Sede con las nuevas Repúblicas, durante quince años, con la intervención de cuatro papas..., constituye un cuadro doblemente atractivo: por el drama del momento en sí, y, sobre todo, por el porvenir católico de la América hispana, que es mucho más trascendente.

1 . SUS ANTECEDENTES

a) La ideología del Cardenal Cappellari

En 1825 el Papa León XII, y su Cardenal Secretario, Della Somaglia, se preocupaban de la situación de la Iglesia en Indias; quisieron tener su técnico para estos asuntos hispanoamericanos; y eligieron, con acierto indiscutible, a Fr. Mauro Cappellari, que ya destacaba por el acierto y rapidez de sus consultas. El Cardenal Secretario le encomendó un estudio sobre la Gran Colombia; y su voto fue este: los informes de Lasso de la Vega y de los cabildos de Bogotá y Cartagena rezuman entusiasmo religioso, pero también interés por la autonomía de su patria; de modo que nombrar obispos residenciales equivaldría a un reconocimiento indirecto de la República autónoma, con disgusto de España y de Europa. Por tanto no hay otra solución que la de Pío VII en 1822: neutralidad del Papa en lo político, y otorgar gracias espirituales, entre ellas, la preconización de obispos *in partibus*, no propietarios².

El embajador de España ante la Santa Sede era Gómez Labrador. Hombre duro, enviado como reacción al nombramiento de obispos para Colombia por León XII. Ciertamente había acompañado a Pío VI en su destierro y muerte en Grenoble, pero era muy regalista y muy soberbio, y parece que la cortesía no era su fuerte. De modo que no despertaba entusiasmos en la Santa Sede.

Ya antes de morir Pío VIII, Labrador se preocupó del asunto sucesorio. Su candidato era el Cardenal de Gregorio, de la Congregación

² P. Leturia, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, Roma-Caracas, II, 1959, p. 289.

de Asuntos Extraordinarios, pero sabía que el candidato de Austria era el Cardenal Cappellari, del que dice: es buen teólogo, mal gobernante, de buenas costumbres, y contrario al Patronato español³.

Labrador conocía muy bien el pensamiento de Cappellari⁴. Sabía (habían conversado) que reconocía el Patronato y el derecho de presentación, pero los consideraba inviables. Los obispos presentados por el Rey no los querían en América; y los nombres que venían de allá no los presentaba el Rey. Y en consecuencia, muchas diócesis vacantes. Era, pues, urgente darles obispos “residenciales”, *motu proprio* de la Santa Sede. Labrador clamó que aquello iba contra los derechos patronales de España; pero Cappellari respondió que el Patronato era un simple privilegio de la Iglesia, que deja de serlo cuando perjudica a la Iglesia o a los fieles. Claro, para los regalistas del siglo XVIII era un derecho inherente a la Corona...

Muy distinto era el pensamiento de Labrador, que tenía una visión radical del problema político-religioso; no hay que darles obispos, decía; si en alguna provincia fueran muy necesarios, se nombrarían de una lista secreta que el Rey enviaría al Santo Padre; así se respetarían los derechos de la Corona, y la seguridad de que los nombrados sean dignos. Afirmaba convencido que aquellas repúblicas “si no vuelven al dominio de la España, serán también perdidas para la Iglesia Católica”⁵. Ya se ve cuán equivocado estaba⁶.

³ No es preciso decir que el Cardenal descrito por Labrador, dista mucho del Gregorio XVI que conoce la historia (Archivo de la Embajada Española en Roma (Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid), leg. 919. Hay un fajo: año de 1828. Expediente sobre obispados de América; y reconocimiento de aquellos gobiernos. Interesantisimo.

⁴ Véase Leturia, “Coloquios de Labrador con Cappellari”, en: *Relaciones...*, II, p. 237-242.

⁵ Archivo de la Embajada Española en Roma (hoy en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid), leg. 1919, cuadro 14. Hemos visto la lista: 43 clérigos que se han distinguido en América; 30 para Sudamérica; 26 seculares –prebendados, párrocos, capellanes...- y cuatro franciscanos. Otros 13 nacidos en América pero residentes en Nueva España; prebendados de la catedral y de la Colegiata de Guadalupe, párrocos, curiales, y algunos frailes. Sus biografías son excelentes, pero la media de edad es de 60 años. Es decir, viejos para aquellas geografías (AHN, *Estado*, 5779, 2).

⁶ El embajador Chateaubriand decía del Marqués de Labrador: “hombre fiel, habla poco, se pasea solo; piensa mucho o no piensa nada, lo que no he podido determinar” (J.M. March, “La exclusiva dada por España contra el Cardenal Giustiniani”, en *Razón y Fe*, 98 (9132), 50-64, 337-348; 99 (1932), 43-61.

Pero, a pesar de todo, Labrador no sugiere al Monarca que – en caso de ser elegido Cappellari- utilice el veto o exclusiva (un supuesto derecho de España de vetar al candidato)⁷. Pero sí le aconseja vetar, si fuese elegido, a Giustiniani, ex Nuncio en Madrid (1817-1827). Y es raro, pues fue legitimista, al menos mientras estuvo en España. Pero, cierto, su nunciatura acabó mal; al marchar dejó un *memorandum* durísimo contra el regalismo, disgustando al Rey y a los ministros. Fue activo y celoso; su intervención en los problemas de la Iglesia hispanoamericana aún no se ha estudiado suficientemente. Siempre defendió la legitimidad y los intereses de Fernando VII, como lo demuestra su apoyo a la Encíclica de León XII. Aunque, ya digo, tenía graves reservas al sistema político religioso de la Leyes de Indias, y a las intromisiones funestas del regalismo borbónico en la Iglesia española. Precisamente, su franqueza y valor ante ellos le valió la “exclusiva de Madrid”, que le cerró el camino de la tiara pontificia que tenía al alcance de la mano⁸.

Dejaba la Nunciatura a punto de hacerse público el nombramiento de obispos para la Colombia de Bolívar, que causó estupor (1827). Giustiniani había considerado “prematureo e intempestivo” preconizar obispos residenciales; por eso ser alarmó cuando el 31 de enero de 1827 se lo comunicaron de Roma. No obstante, respondía el 25 de febrero: “nada tengo que decir en contrario”, pero mantendré el secreto, “no sea que se busquen obstáculos a su realización”⁹. La idea refleja la situación difícil por la que pasaba el Nuncio: los regalistas le reprochaban su cerrada defensa de la libertad eclesiástica, y una parte del cuerpo diplomático no le miraba bien. Por eso, el 31 de diciembre había urgido su salida de Madrid, y pedía que el sucesor, Mons. Tiberi, llegara a más tardar en febrero. La respuesta del Cardenal Secretario de Estado fue desoladora: Tiberi no llegará hasta la primavera; pero él se puso en camino

⁷ Los regalistas, para dar sanción legal a las intervenciones reales en el Cónclave, recurrían a sutiles exégesis de algunas constituciones apostólicas; si los papas no las condenaron, fue por conveniencias políticas (L. Ayarragaray, *La Iglesia en América...*, Buenos Aires, 1920, p. 301).

⁸ De las Leyes de Indias dice que son tan inicuas que no permiten que los obispos envíen a Roma relación del estado de su diócesis sin permiso del Consejo de Indias.

⁹ Sobre ello, hay mucho y muy interesante material en AHN, *Estado*, 5779, 1.

para Roma. Cuando salía de Madrid, principios de marzo, ya se presagiaba la tormenta; que estalló antes de que llegara el nuevo Nuncio¹⁰.

El 31 de junio el Auditor de la Nunciatura presentó al Rey la carta ológrafa del Papa¹¹. La reacción fue terrible; el Ministro de Estado, González Salmón, expresó exactamente la cólera del rey y sus ministros: “La Santa Sede había perjudicado a los intereses de la Corona más que Canning con el reconocimiento”¹².

b) La elección del Papa y su significado

El Cónclave, 14 de diciembre de 1830 – 2 de enero de 1831, no fue tan rápido como dicen. Más bien, largo (8 meses y medio) y dificultoso. Ocurrió que en el primer escrutinio, Giustiniani estuvo a punto de ser elegido. Con seguridad, lo sería en el segundo. Pero España se adelantó y puso el veto, (creo que por última vez); y en su lugar, el Cónclave eligió al Cardenal Cappellari. Era experto en asuntos americanos, clarividente y enérgico; italiano, monje camaldulense (de la *Regla* de San Benito, y vida entre cenobítica y anacoreta). Conociendo su ideología, podemos entender la intención de los cardenales en su elección: finiquitar el Patronato Español en América, vigente desde 1508, con la Bula *Universalis Ecclesiae* de Julio II. En su legislación y práctica había puesto la Corona un interés primordial. Quizás tenga valor de símbolo el que la Sala del Real Patronato encabece el Archivo General de Indias. Y es que el Patronato abarcaba los asuntos religiosos, por supuesto, pero también la educación, la beneficencia, economía,

¹⁰ El 21 de mayo de 1827, el enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Rey N.S. en la Corte de Turín, participa a S.E. González Salmón que el 20 del corriente había salido de Génova para Madrid Mons. Tiberi, “el que piensa irse sin detenerse pasando por Barcelona. Este habla un poco de español, y me merece el concepto en el poco tiempo que lo he tratado (pues solo ha estado aquí 24 horas) de que sabe mucho. Piensa permanecer poco en España, según me han dicho” (AHN, *Estado*, 5779, 2).

¹¹ L. Ayarragaray, *La Iglesia en América y la dominación española*. Buenos Aires, 1935, p. 262-273. En AHN, *Estado*, 5779, 1, puede verse la del Papa y la del Rey.

¹² Leturia, II, p. 330, nota 17. El embajador recibió copia de la carta del Rey, y dice: “En punto a lo que Su Majestad desea acerca de los obispados de Nueva España, Su Santidad me dijo solamente que tratará de complacer a S.M. en cuanto lo permitan las circunstancias” (AHN, *Estado*, 5779, 2).

familia..., que en América nacieron dependientes de la Iglesia y de las Órdenes religiosas. El Patronato de Indias es un esfuerzo secular del Consejo por fomentar esa actividad de la Iglesia, si bien subordinada a la Corona. Por él la Iglesia en Indias, con sus inmensos resortes socioeducativos, no gravitaba hacia Roma, sino hacia la Corte. De ahí que, esta ruptura tenía que ser necesariamente traumática¹³.

Gregorio, en efecto, se distingue en este punto de sus antecesores; León XII y Pío VIII intentan desligarse del Patronato, pero tímidamente. Cappellari mira más al futuro que al pasado; un futuro que prevé inevitablemente en manos de las nuevas repúblicas; y quiere afianzar la Iglesia, aunque sea con disgusto, pasajero, de un Rey y un gobierno poco acertados con los intereses de la Iglesia y de la Hispanidad.

2. PRECONIZACIÓN DE OBISPOS RESIDENCIALES

Es decir, obispos propietarios, que tienen y gobiernan una diócesis. En Roma estaban convencidos de que la solución “vicarios apostólicos” tenía grandes inconvenientes. Monseñor Ostini, Nuncio en Brasil, informaba en abril de 1831: “conozco claramente y estoy convencido de que el nombramiento de obispos diocesanos es el único camino para remediar los males que han afligido y afligen a estas Iglesias”¹⁴. Y aunque, como hemos visto, se luchaba ya por romper las resistencias de Madrid, estos informes del Nuncio –“primer Nuncio ante el Imperio independiente”- influyeron eficazmente en la decisión del Papa.

a) México

Sabemos que el canónigo mexicano D. Pablo Vázquez llegó a Roma, como agente, en junio de 1830. Su misión era conseguir obispos residenciales; pero la política del Papa Pío VIII, y del Se-

¹³ P. Castañeda Delgado, “Los franciscanos y el Regio vicariato”, en *Actas del II Congreso Internacional sobre los franciscanos y el Nuevo Mundo*. Madrid, 1988, p. 314-369.

¹⁴ *Informe a la Curia*, 9.IV.1831, en Leturia, op. cit., III, p. 66, nota 64.

cretario de Estado, Cardenal Albani, era nombrar vicarios apostólicos; como en Chile y Argentina, Y expidió Breves para México. Pero Vázquez no lo aceptó, por tres razones poderosas: México no podía ser menos que Colombia; solo si son obispos residenciales pueden contrarrestar el peligro de cisma; y tercero, que no tenga que decir la historia que “Roma dio ocasión a la pérdida de la Iglesia americana”¹⁵. El Papa no cedió; solo al final de sus días comunicó que estaba dispuesto a nombrarlos, como ya tuvimos ocasión de ver¹⁶.

Pues bien, Gregorio XVI, en el primer Consistorio (28 de febrero de 1831) preconizó seis obispos residenciales para México; el destinado a Puebla, el propio Vázquez, fue consagrado en Roma. Al Rey, tan solo una nota la víspera del Consistorio, indicando lo que iba a suceder, subrayando que lo hacía *motu proprio*¹⁷, no a presentación de ningún gobierno; y una carta del Papa. Labrador lo envió todo a Madrid. Nada pudo hacer por impedirlo; y nada tenía que explicar; la nota y la carta “dirán más de lo que yo podía decir”¹⁸.

El despacho del embajador y la carta del Papa pasaron al Consejo de Estado, que, sorprendentemente, consultó: protestar contra estos seis nombramientos, “sería medida demasiado fuerte en un Príncipe tan piadoso como V. Majestad”, dadas las circunstancias extraordinarias y aflictivas por las que pasa Su Santidad. Recuerda, y tiene presente, el Consejo que, con ocasión del nombramiento de obispos residenciales para la Gran Colombia de Bolívar, en su consulta de 19 de junio de 1827 propuso a S.M. precisamente este medio de protesta. Pero las circunstancias son distintas; a lo que hay que añadir el detalle de haberlos nombrado *motu proprio*, dejando ilesos los derechos de S.M.¹⁹;

¹⁵ Curiosamente a estos dardos certeros se unió el voto del entonces Cardenal Capellari, a favor de aplicar para México los mismos principios que para Colombia; que, parece, en la Junta de Cardenales del 17.VIII.1830 se le sumaron algunos votos más.

¹⁶ P. Castañeda Delgado, “La Santa Sede ante la independencia de la América hispana”, en *Las guerras en el primer tercio del siglo XIX*. Madrid, 2005, p. 11-20.

¹⁷ La nota era del Cardenal Secretario, Bernetti, a Labrador, 27.II.1831. Y una carta holografa del Papa a Fernando VII: para salvar la fe en México, decía, no ha habido más remedio que darles obispos residenciales (Archivo de la Embajada Española en Roma. Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 919, cuad. 17).

¹⁸ No hemos encontrado respuesta alguna a la nota de Labrador; lo que no deja de ser significativo de cómo estaban las cosas en la Corte ya en 1831.

¹⁹ Que permite considerar estos nombramientos “bajo el mismo aspecto en que se

pues, según el Consejo, el papa, en este caso, ha ejercido sus derechos, y las veces de S.M.; como ha ocurrido en ocasiones en que los príncipes no han podido ejercer sus derechos. Por lo cual, el Consejo opina que S.M. “sin protestar”, puede manifestar que suspendiendo en este caso el ejercicio de la presentación, considera que en estas provisiones apostólicas ha habido un secuestro, *custodiae causa*, una especie de subrogación vice-regia de los derechos del Rey. Puede añadir, naturalmente, las súplicas y recursos que considerase oportunos; por ejemplo, éste: si aquellos dominios volviesen a la obediencia, y no conviniese, ni a la Iglesia ni al Estado, que alguno de los obispos ahora nombrados ejerza su autoridad, que pueda S.M. actuar y privarle de la jurisdicción²⁰. Hay un precedente que apoya lo dicho y lo que el Rey podría solicitar: en el Concordato reciente con Napoleón, el Papa exigió que los antiguos obispos franceses que se hallaban en Alemania o Inglaterra renunciasen a sus sillas, y como algunos se resistían y otros lo dilataban, Su Santidad revocó la autoridad y jurisdicción de tales obispos; declaró nulos sus actos posteriores y se proveyeron de nuevo las sedes. Quedando muy claro que fueron destituidos, “si no por culpa, no sin causa”.

En cuanto al nombramiento, en general, de obispos propietarios para aquellas iglesias, dice el Consejo, que por lo expuesto por el embajador en Roma, la Santa Sede ante la imperiosa necesidad de estos nombramientos, por el riesgo que corre la religión, considera casi imposible sostener los derechos de presentación de S.A. Y comenta: es cierto que no se puede aspirar a una presentación ostensible, pero que “S.M., personalmente, podría comunicar a Su Santidad las personas que estime dignas”²¹.

En México el gozo fue desbordante; gozo religioso, y político, pues lo consideraban como un reconocimiento de independencia²².

consideran los efectos de un secuestro judicial canónico necesario, por el cual no pierde el poseedor su posesión”, a diferencia de un secuestro voluntario.

²⁰ El Consejo da una razón: hay en la Iglesia dos modos de privar de la jurisdicción, así como hay dos interdictos: 1) por censura y castigo eclesiástico, lo que supone crimen; 2) revocación o suspensión de autoridad, que no supone crimen, sino que solo envuelve la idea de que tal autoridad es inútil o dañosa.

²¹ AHN, *Estado*, 5779, 1.

²² El acercamiento a la Santa Sede fue un afán temprano de los próceres de la Emancipación. Sabían –entendían– que no podían prescindir de la Iglesia si quiera fuera como elemento de cohesión. Acercarse a Madrid buscando una transacción, suponía renunciar a la independencia. De ahí que –concluyeran– la solución

Pero pronto surgieron problemas; el primero, a causa del juramento que los gobernantes querían exigir a los prelados; común a todas las repúblicas. Era el inicio de las luchas internas entre la iglesia criolla y las primeras repúblicas; lo que, naturalmente, desborda nuestro cometido. Pero solo un apunte, relativo a México. El gobierno de Santa Ana (1832-1855) fue turbulento, para México y para el Papa Gregorio XVI, que había nombrado al obispo Francisco de Angelopolis visitador de aquellas iglesias, y el gobierno se lo impidió. Y fue más lejos: en 1833 suprime las casas religiosas, seculariza las misiones, confisca sus bienes, y niega la obediencia al Papa. Todo un récord. Pero, ya es otra historia²³.

b) Argentina y Chile

Veamos el proceso. Hay que tener en cuenta las circunstancias políticas de ambos Estados, y la supervivencia –respecto a Chile– de Mons. Rodríguez Zorrilla, que no había renunciado; de modo que la sede de Santiago, no estaba vacante canónicamente. Zorrilla murió en Madrid el 20 de marzo de 1832²⁴. Y el Consistorio se reúne el 2 de junio de ese año. El Papa presidió la sesión de la Congregación que decidió la preconización de D. Mariano Medrano, y de Mons. Vicuña, como obispos residenciales de Buenos Aires y de Santiago²⁵, respectivamente.

Medrano, que era vicario apostólico de Buenos Aires, y ahora obispo residencial, recibió la consagración episcopal de manos del Nuncio en Río de Janeiro. Le acompañó su secretario, D. Mariano Escalada, que, desde entonces mantuvo correspondencia con la Nunciatura. Escalada será obispo auxiliar en Buenos Aires²⁶.

para sus aspiraciones tenía que venir del Vaticano. Entendían –con acierto– que las concesiones de la Santa Sede a las necesidades religiosas, hechas a espaldas del Patronato, equivaldrían, para el clero y los fieles, a un reconocimiento de sus autonomías. Y desde las primeras juntas revolucionarias, las legaciones a Roma fueron una realidad (Cfr. Leturia, op. cit., III, p. 511).

²³ L. Medina Ascensio, *La Santa Sede y la emancipación mejicana*. México, 1946, p. 172; N. Naldoni, Art. “México”, en *Enciclopedia Cattolica*, VIII, col. 856 ss.

²⁴ C. Silva Cotapos, *Don José Rodríguez Zorrilla, obispo de Santiago de Chile (1752-1832)*. Santiago de Chile, 1915, p. 298 ss.

²⁵ *Ibidem*, p. 380.

²⁶ G. Nowak, *La personalidad de Mons. Mariano Escalada, obispo auxiliar de Buenos Aires, 1832-1835*. Zamora, 1958.

Vicuña era vicario apostólico de Santiago, y se comunicaba con el Vaticano y con la Nunciatura de Río de Janeiro; poniendo de manifiesto la situación angustiosa de aquella república y el criterio de la Iglesia sobre este asunto fundamental.

Verdad es que la solución de los vicarios apostólicos había sido inadecuada para Hispanoamérica. Porque aquellas iglesias, forjadas a tenor de las Leyes de Indias, no reconocían más jerarquía que al Romano Pontífice, a los obispos residenciales y a los Superiores mayores de las Órdenes. Y así, estos vicarios apostólicos para ejercer su jurisdicción encontraban dificultades enormes, tanto por parte de los cabildos –en gran medida, criollos– como de los gobiernos republicanos. Sin olvidar, claro, el regalismo criollo, tan virulento o más, que el europeo. Leturia entiende que la raíz principal de este problema fue “lo nuevo y exótico de la institución misma”²⁷. Pero el hecho es que ni Vicuña, en Santiago, ni Medrano, en Buenos Aires, habían podido ejercer libremente su jurisdicción de vicarios apostólicos. Aunque sirvieron para que el Papa tomara conciencia de la urgencia de nombrar obispos residenciales; y de que su antigua postura, contraria a los vicarios apostólicos, era acertada.

Pero sigamos. Diciembre de 1832 fue muy agitado; el Encargado de Negocios de S.M. en Roma informaba del Consistorio celebrado por Su Santidad el 17 de diciembre de 1832. En realidad, fueron dos consistorios: uno público y otro privado. En éste preconizó dos obispos: Don José María Guerra, para Yucatán, y D. José Ignacio Cienfuegos, para Concepción de Chile²⁸. Se queja el Secretario Encargado, del secretismo con que había procedido la Santa Sede, “ocultando sus intenciones”; tan solo una nota confidencial, pasada la noche del 15. El Encargado en su respuesta, advierte al Cardenal Secretario de Estado que la preconización de Cienfuegos no podía ser grata al Rey, por su conducta irregular y por su mal comportamiento con el obispo Rodríguez Zorrilla²⁹; ni puede agra-

²⁷ Leturia, op. cit., II, p. 381.

²⁸ Nombrado ya por León XII, obispo de Rítmna *in partibus* (15.XII.1828), como veremos.

²⁹ El obispo Zorrilla era realista, consagrado en su catedral el 19.VI.1816. Pero después de la batalla de Chacabuco –12.II.1817– fue relegado a Mendoza, obligado por O'Higgins a delegar la jurisdicción en el Vicario General D. Pedro Vivar; pero éste renunció, y asumió el régimen de la diócesis Cienfuegos. Cuando por imposición

dar a S.M. la prisa “del Papa actual” en nombrar obispos para la América española. Asegura el Encargado que no fue más explícito en su respuesta al Vaticano, “por la falta absoluta de instrucciones de la Corte y aun de contestación a los oficios que sobre este asunto hemos enviado Labrador y yo”³⁰.

Cierto que Cienfuegos, de un enorme protagonismo, no gozaba de la mejor fama, y las diferencias con la misión Muzi fueron notables³¹; siendo increpado por el Vicario Apostólico por haber ejercido una jurisdicción eclesiástica nula en sí, con “arbitrariedad, despotismo e independencia”. Pero en la sesión de cardenales de 1827 hubo un cambio de postura realmente notable: deciden que el Papa escriba a Zorrilla –reprendiéndole-, y al Jefe Supremo de Chile quejándose de sus acciones antieclesiásticas. En efecto, el 20 de febrero de 1827 se firman las dos cartas. A Zorrilla se le reprendió por no haber nombrado gobernador eclesiástico; al Presidente Freire, por sus posturas antieclesiales. Pero curiosamente, al Presidente le cayeron bien las dos cartas: la dirigida a Zorrilla; y la suya, no por las quejas, por supuesto, sino por el acento paternal del Papa hacia su persona³². Sabemos que el sucesor de Freire, F. A. Pinto, escribió a Roma el 12 de octubre de 1827 en tono moderado y filial. Lo que viene a aclarar un segundo viaje de Cienfuegos a Roma y la solución del problema de la Iglesia en Chile.

En efecto, Cienfuegos, lleno de buenos augurios, se presentaba nuevamente en Roma en el verano de 1828. Pero había llegado al Vaticano un despacho del Ministerio de Estado de París, fechado

de Freire, el obispo Zorrilla se ausentó, nombró, desde Acapulco, Vicario General a D. J.A. Eyzaguirre, pero ni el poder eclesiástico ni el civil quisieron reconocerle; y Cienfuegos seguía ejerciendo un poder anticanónico (Cfr. Leturia, *Relaciones...*, II, p. 185-226; y P. Castañeda, “Las convicciones religiosas de D. José de San Martín”, en *José de San Martín y su tiempo*. Ed. de Luis Navarro, Sevilla, 1999, p. 133-155).

³⁰ AHN., *Estado*, 5779, 1. Dice que hasta ahora les nombra *motu proprio* pero “no será extraño que en adelante lo haga a propuesta de los pretendidos gobiernos de aquellos países, como ya en septiembre de 1831 avisé en mis oficios números 704, 714, 715”. Dice, en efecto, que ha lugar “a temerlo”.

³¹ Leturia, op. cit., p. 216.

³² En efecto, el Papa se duele de los desafueros a la Iglesia, precisamente en aquella tierra que él había distinguido con el envío de la misión única, hasta entonces, destinada a América. Confía el Papa que todo se vaya arreglando... (Cfr. Leturia, op. cit., II, p. 354).

el 14 de febrero de 1828, remitiendo al Papa los informes –bien sombríos, por cierto– que sobre la actuación de Cienfuegos habría remitido el cónsul francés en Chile, M.L. de Forest³³. Parece que el canónigo –“de ingratos recuerdos”– había propalado la idea nefanda de que el gobierno preparaba un cisma; que estaba convencido de que, para nombrar obispos, no era necesario recurrir a la Santa Sede, y que él, Cienfuegos, sería naturalmente, primado de Chile; y por eso se había ofrecido a viajar de nuevo a Roma. Esto, entre otras cosas, decía el informe. Normalmente, estos avisos de Forest habrían acabado con las aspiraciones del enigmático Deán, pero la Secretaría de Estado decidió, de forma sorprendente, suavizar la actitud con él. Llevará el asunto personalmente León XII; que le recibió en audiencia el 12 de diciembre, siendo informado al detalle de la situación de aquella Iglesia: y quedó tan impresionado que mandó preparar todo para la preconización de Cienfuegos (faltaban dos días y medio para el Consistorio); y fue preconizado obispo *in partibus*. Era una buena solución, pero protestada enérgicamente por la Corte de Madrid, y por el obispo Rodríguez Zorrilla³⁴.

Se entiende la carta que el Papa envió a la Reina (18 de diciembre de 1832), dándole una explicación por los nombramientos de dos obispos residenciales: Guerra y Cienfuegos: “si é visto obbligato”³⁵, dice el Papa.

En realidad, Labrador reconocía que la única promoción desagradable había sido la de Cienfuegos. Otros estaban en la lista enviada por S.M. Asegura que las razones que da el Papa son plausibles, pero el embajador conoce otras no tan santas: Cienfuegos, al parecer muy rico, les “había dado pruebas de generosidad”. De ahí que el Papa no comunicara el nombramiento “ni a mí, ni al Cardenal Secretario de Estado, también sorprendido”³⁶.

³³ F.A. Encinas, *Historia de Chile*. Santiago de Chile, 1948, t. X, p. 422-423.

³⁴ W.J. Coleman, *The first Apostolica Delegation in Rio de Janeiro...* Washington, 1959, p. 194-196.

³⁵ Dice así: A sua Maestà la Regina di Spagna ed Indie... Il Sommo Pontifice lontano dá mire politiche, ed incapace di ledere i diritti di S.M.C. sopra le Americhe, si é visto obbligato per non tradire i suoi doveri, e la coscienza di provvedere alle due vaste e bisognose Diocesi di Jucatan e della Conzezione del Chile de Propri Pastori (AHN, *Estado*, 5779, 1).

³⁶ AHN, *Estado*, 5779, 1, n. 136.

c) Uruguay y Perú

Montevideo fue la excepción. Sus orígenes como nación independiente son complicados, y más bien tardíos: en agosto de 1828, en que firman el acuerdo Argentina y Brasil, ratificado el 25 de mayo de 1830. El 2 de julio de 1832 Gregorio XVI erigió un Vicariato Apostólico, desmembrándolo de Buenos Aires, y nombró Vicario a Dámaso Larrañaga (14 de agosto de 1832), párroco de prestigio y apreciado por el gobierno³⁷. La inestabilidad política, y la escasez de clero, desaconsejaban la erección de una diócesis, por otra parte tan deseada; se logrará en 1878.

Y Perú, en 1832-1835. Más tarde ¿Por qué? Dicen que por el final tardío de la guerra (1834); pero el Alto Perú recibió obispos los años 27 y 28. Ni vale decir que los peruanos acudieron más tarde a la Santa Sede, pues lo hicieron ya en 1821. La explicación es mucho más fácil; Leturia descubrió la causa: peripecias de los documentos. Todavía el 24 de febrero de 1831 escribía el Cardenal Bernetti que, en su Secretaría de Estado, nada sabían de los problemas de Perú. El asunto se encarriló, al fin, a través del Nuncio Apostólico de Río de Janeiro, ya en contacto desde 1831 con los obispos de Arequipa –el gran Sebastián de Goyeneche– con el de Cuzco –Mons. Orihuela– y con el cabildo eclesiástico de Lima³⁸. En el Consistorio de 23 de junio de 1834 fue preconizado el canónigo Mons. Jorge Benavente, como arzobispo de Lima, primer arzobispo republicano. Excelente, experto en Teología y en ambos derechos³⁹. Lo demás queda fuera de nuestro estudio, pues se trata ya de las relaciones de la Santa Sede con la nación peruana.

³⁷ J. Álvarez Mejía, “La Iglesia en el Uruguay”, en *Latinoamérica*, 23 (1950), p. 493-499; R.A. Camusso, *El padre Dámaso Antonio Larrañaga*. Montevideo, 1922; Leturia, *Relaciones...*, II, p. 381-382. En el AHN, *Estado*, 5779, 1, hay un amplio informe sobre “Asunto Montevideo”.

³⁸ Coleman, op. cit., p. 238.

³⁹ *Ibidem*, p. 453; Leturia, *Relaciones...*, III, 221, 489.

3. RECONOCIMIENTO DE LAS NUEVAS REPÚBLICAS: ANTECEDENTES

a) La Bula *Sollicitudo Ecclesiarum* (5 de agosto de 1831)

Es un documento singular. El motivo: el reconocimiento de D. Miguel I de Portugal, hijo de Juan VI, y hermano de Pedro I de Brasil. En Roma se planteó el problema de la provisión de obispados, y el Papa preconizó, para las vacantes de Portugal, a los candidatos presentados por D. Miguel; y deseando explicar los principios sustanciales de su política, dictó la Bula *Sollicitudo*, fijando la doctrina en que se inspirará para actuar con los poderes en contestación.

Es probable –y aun moralmente cierto– que Cappellari, al publicar esta Constitución tuviera muy presente el Patronato español, en su ocaso, y el inmediato reconocimiento de las repúblicas hispanoamericanas. Muy probable, sin duda, pero lo cierto es que se publicó por el conflicto dinástico en Portugal; pues por aquellos días –meses– tanto el gobierno absolutista de Miguel I, como el liberal de María de Gloria, buscaban el reconocimiento exclusivo del Papa, propiciando escenas de auténtica tragicomedia⁴⁰.

Es claro que el documento tendía a despojar de conexiones políticas a los actos canónicos del pontificado, negando cualquier intromisión temporal, o reconocimiento implícito de poderes en disputa.

⁴⁰ Hay una nota muy interesante del Encargado de Negocios, Ramírez de la Piscina, en el Archivo de la Embajada Española en Roma, del 28.IX.1831, 919, cuad. 17. Recordemos: Juan VI de Portugal moría en 1826. Y se plantea un problema de sucesión: su hijo mayor, D. Pedro, no podía serlo, pues desde que se declaró independiente como Emperador de Brasil, era un extranjero. Tenía que serlo su hijo segundo, D. Miguel, a la sazón desterrado en Viena, por haberse sublevado contra el gobierno liberal (1823); pero la facción liberal proclama a D. Pedro IV, que abdica en su hija María Gloria (1826) unos derechos que no tenía. Cuando D. Miguel llegó a Portugal se reunieron los tres estados (clero, nobleza y pueblo), y lo reconocieron como legítimo heredero. Don Pedro renunció a la Corona de Brasil y regresó a Portugal para apoyar a su hija. Hay una guerra civil; D. Miguel tuvo que salir de Portugal, dejando la Corona a Doña María II, bajo la regencia de sus padres. Digamos que con D. Miguel la Iglesia comenzó a reorganizarse; el regente D. Pedro rompió las relaciones con la Santa Sede (F. de Almeida, *Historia da Igreja em Portugal*, Coimbra, 1922, t. 4, 3, p. 370-375).

He aquí el resumen de la Bula⁴¹. Lo papas se ocupan, sin tregua, del gobierno de las cosas sagradas y de la salud de las almas... Pero las vicisitudes en el estado y gobierno de las naciones, a veces, lo hacen muy difícil, o casi imposible; sobre todo en situaciones “de varios contendientes al poder”; especialmente cuando acuerdan algo con aquellos que en la actualidad poseen “todo el peso de los negocios”; singularmente sobre el nombramiento de los obispos; nacen envidias, como si los papas juzgasen de los derechos de las personas con parcialidad, aunque siempre se han manifestado contra esa sospecha, dañosa y perjudicial.

Así, Clemente V (1305-1314) en el Concilio de Vienne dictó esta prudente constitución: “Si el Sumo Pontífice, a sabiendas, nombrase, honrase o tratase a alguno con el título de cualquier dignidad, de palabra, o en constitución o en carta, no se ha de entender por esto que le aprueba en aquella dignidad, o que le da nuevo derecho”⁴².

Juan XXII (1316-1334) cuando escribía a Roberto de Bruce –que hacia de Rey de los escoceses- le daba título real; consciente de que por la constitución clementina, “nada quitaba al derecho del Rey de Inglaterra, ni Bruce adquiriría ningún nuevo derecho”; *nec iuri Regis angliae detrahi, nec ipsi novum aliquod ius acquiri*⁴³.

Pío II (1458-1464) obra de igual manera en la lucha entre el Emperador Federico y Matías, hijo de Janos Hunyadi, respecto al

⁴¹ *Acta Gregorii Papae XVI*, cura et studio A.M. Bernasconi, Romae, 1901, I, p. 38-40.

⁴² Puede verse en L. Bails, *Summa Conciliorum omnium*. Parisiis, 1672, I, col. 468, lit. D. Sus decretos fueron incorporados por Juan XXII al *Corpus Iuris Canonici*, *Clementinas*, c. 4, clem. 5, 10. Es el Tit. X, *De sententia Excommunicationes*, cap. 4, que comienza: *Si Summus Pontifex scienter etiam excommunicato participat literis verbo vel osculo seu alio quovis modo, ipsum per hoc absolvere nulla ratione censetur, nisi se velle forsitan exprimat illum ex hoc pro absoluto habere. Similiter, si que...* El mejor trabajo sobre este Concilio y sus problemas es el de E. Mueller, *Das Konzil von Vienne, 1311-1312*. Münster, 1934.

⁴³ O. Raynaldus, *Annales ecclesiastici*. Romae, 1667, ad annum 1320, para. 40, 41, 42. Lo declaró el Papa en otra carta a Roberto, y expresamente lo advirtió a Eduardo, Rey de Inglaterra –*cum quo de Scotia dominatu contentio illa servebat*– que nadie podía pensar que, por el título, se acrecentaban los derechos de uno y se quitaban al otro.

trono de Hungría. Daba, dijo, el título de Rey al que tenía el trono, según la costumbre; en lo cual, no pensaba que se causara algún perjuicio a nadie⁴⁴.

La Santa Sede ha conservado esta manera de obrar, desde tiempos antiguos. Y Sixto IV (1471-1484) la ha ratificado, *in perpetuum*, en la constitución de febrero de 1475. Especialmente confirma que si algunos, establecidos como reyes, o constituidos en alguna dignidad, son recibidos, nombrados o tratados como tales, por el propio Romano Pontífice o por sus nuncios, o que se hayan nombrado por sí mismos o por otros; o si ellos o sus embajadores fueron recibidos en consistorio, o en otras ceremonias, aun en presencia del Pontífice, no adquieren ningún derecho nuevo de tales actos sobre los reinos y dignidades, ni a los que tienen el derecho se les causa perjuicio alguno.

Conformándose con esta prescripción, Clemente XI (1700-1721), en Consistorio (14 de octubre de 1709), no solo le da el título de Rey Católico al Archiduque Carlos de Austria, sino también el uso de los derechos inherentes al título; aprueba y renueva las Constituciones de sus predecesores, para que así los derechos, sobre todo de aquellos que disputaban *–de successionē contendebant–* la sucesión al Reino de España, quedaran igualmente indemnes. La costumbre de la Sede Apostólica, en la administración de las cosas sagradas, ha sido siempre de forma tal, que ninguna disposición puede ser considerada como sanción en lo concerniente a atribución de derechos de las potencias; y con mayor motivo en tiempos de gran movilidad de los estados y de revoluciones. “Pero hemos de procurar que de ninguna manera parezca que abandonamos la causa de la Iglesia por razones humanas”.

Ya en la parte resolutive, Su Santidad oída la Congregación de Cardenales, y después de madura deliberación, e inducido por los ejemplos de los predecesores Juan XXII, Pío II, Sixto IX y Clemente XI, que en iguales circunstancias, de querellas sobre algún reino, aprobaron y renovaron la Constitución de Clemente V; imitándoles Su Santidad, aprobaba ahora igualmente y establecía de nuevo aquella Constitución; declarando que:

⁴⁴ *Ibidem*, ad annum 1359, par. 13.

Si él o sus sucesores, a sabiendas, a fin de arreglar los negocios de gobierno espiritual, nombrasen u honrasen con el título de cualquier dignidad, incluso la real, de palabra, en constitución o carta, o por legados..., o si sucediese que por las mismas causas [espirituales] se tratase o estableciese alguna cosa, con los que mandan en su estado con cualquier otro género de gobierno, no se les entiende dado, adquirido, ni aprobado ningún derecho por los altos arreglos y convenios de esta especie, ni se puede ni debe creerse irrogado ningún perjuicio ni menoscabo a los derechos, privilegios y patronatos de los demás.

Y afirmamos, declaramos y ordenamos que, en consecuencia de estos actos, no cambia la incolumidad de los derechos de las partes; lo repetimos en nuestro nombre y en nombre de los pontífices romanos, nuestros sucesores.

Así lo reconoce –en su despacho a Madrid– el Encargado de negocios de España; en efecto, el motivo fue Portugal; pero teme que, así como, en este documento el Papa se muestra neutral entre el Rey de Portugal y los que piensan tener derecho a la Corona, también le servirá para reconocer a las repúblicas, asegurando al mismo tiempo no querer perjudicar los derechos del Rey. Él, por si acaso, ya había advertido al Vaticano la disparidad radical entre ambas cuestiones, pues la Bula se refiere a personas que creían tener derecho a un trono, en este caso al portugués; pero en América se trata de rebeldes al legítimo y único soberano. La respuesta aclaratoria del Cardenal Secretario de Estado, Cardenal Bernetti⁴⁵ fue inmediata. Dice la nota del Cardenal, por vía de exordio:

Que para proveer a las necesidades de los pueblos llanamente, y en brevedad, se entablan negociaciones con el poder existente; que por incontables que sean los derechos de otros al gobierno de los mismos pueblos, hay un modo de no desconocerlos: si el que se muestra condescendiente con los disidentes protesta prescindir de la consideración de derecho y solo considera el hecho...

Expuesta esta doctrina, propone la nota que la Santa Sede se conducirá de este modo con los gobiernos que han aparecido o aparecieren en cualquier parte del globo; pero no antes de que se vea en ellos una fundada apariencia de consistencia y una pronta disposición de los pueblos a conservarse en su sumisión... Y añade que:

⁴⁵ Leturia, II, p. 398.

“Si la Santa Sede no hubiera visto esta adhesión firme del pueblo portugués, que es una garantía de su conservación a pesar de las urgentes necesidades que hubiera tenido, no hubiera creído bastante prudente pasar a un reconocimiento que no apreciara la estabilidad de las providencias que se pudieran tomar de concierto con el gobierno que existe”. Y prosigue: “esto hará conocer que casi ningunos de los gobiernos recientes de América presenta una unión de circunstancias como las de Portugal, y podrá colegirse que no ha llegado el momento en que la Santa Sede pueda reconocer alguno”⁴⁶.

El Encargado entiende que la nota tranquiliza, pero no cierra el camino, en principio, a que se aplique al reconocimiento de las repúblicas, sino que más bien lo insinúa. Solo dice que el hecho en América no está tan claro como en el partido de D. Miguel de Portugal, pero sí se aclara....

Así se lo comunicaba el Sr. Ramírez de la Piscina al ministro González Salmón; añadiendo que el principio pontificio, de atender solo al hecho y desentenderse del derecho, había parecido absurdo al cuerpo diplomático. Y maliciosamente termina:

“Todos hemos extrañado que el Papa se muestre tan fácil a tratar con los gobiernos de hecho, en un tiempo en que ha tenido en sus mismos Estados Pontificios un gobierno revolucionario de hecho, que sin dificultad hubiera sido duradero, si Su Santidad no hubiera tenido el auxilio de fuerzas extranjeras para echarle a tierra”⁴⁷.

b) Consulta del Consejo de Estado

El asunto, pasó, en efecto, al Consejo de Estado el 20 de agosto de 1832⁴⁸, que hace un estudio inteligente de la Constitución gregoriana, y una interpretación sorprendentemente moderada. Se

⁴⁶ AHN, *Estado*, 5779, 2.

⁴⁷ Archivo de la Embajada Española en Roma, 919, Cuad. 17, n. 715. Se refiere a la revolución que estalló en Francia en 1830 y recorrió las ciudades de Italia en 1831. Se extendió por los Estados Pontificios, hasta que las tropas austriacas impusieron el orden (Cfr. G. Mollat, *La cuestión romaine de Pie VI a Pie XI*. París, 1933, p. 150-176).

⁴⁸ AHN, Sec. *Estado*, leg. 5779, 2.

limita el informe a dos puntos: 1) la Bula en sí, 2) la nota explicativa del Cardenal Secretario de Estado.

1. En cuanto a la Bula, recoge la parte resolutive de la misma, y dice: la Constitución, por el estilo y ejemplos que refiere (dar nombre de reyes a los actuales poseedores de reinos, o admitir a los embajadores), da a entender lo que el Consejo consultó que debía aplicarse al Canon del Tridentino, en la reserva del Patronato a favor de poseedores de reinos; es decir, se ha de entender del poseedor actual titulado y justo, sin perjuicio del derecho de otro príncipe que, aunque también asistido de derechos, no estuviera en posesión. Pero –al parecer del Consejo– excluye la ocupación del rebelde y tirano, que contra el juramento de fidelidad y obligaciones del vasallo, usurpa la corona de un rey.

Manifiesta mejor esta voluntad, al recoger la Constitución del Concilio Viennese. Entiende el Consejo que las palabras del canon (los títulos que adjudica –duque, rey– no supone atribuir nuevo derecho) manifiestan claramente que no pueden aplicarse a rebeldes y usurpadores; pues al no tener ningún derecho, no cabe en ellos la locución pontificia “derecho nuevo”, porque nuevo es término relativo que exige “antiguo”; como el derecho “posterior” exige otro “anterior”: *aut quicquam tribuere, novi iuris*. Luego, la doctrina y los principios de esta Constitución hablan de las personas que con derechos disputan los tronos, de los que algunos se hallan en posesión; sean las coronas electivas o hereditarias.

Denuncia el gobierno una “inexactitud” en la traducción oficial de la Bula, porque el original, al hablar de poseedores, dice: *qui actu ibidem summa Regnum?*⁴⁹ *potiuntur*, que traducen: “tratando el negocio con los que de hecho ejerzan en ellos la soberanía”. Versión que el Consejo considera inexacta; porque “en el día”, un gobierno de hecho se contrapone, muchas veces, a la legitimidad.

Luego, examina el Consejo los ejemplos “que pone la declaración pontificia”. Es consciente de que “solo por los ejemplos, esto es, por

⁴⁹ La Bula, en *Acta Gregorii Papae XVI...*, no dice *Regnum*, sino *summa rerum*. Y así debe ser, y así lo hemos traducido: “cuando acuerdan algo con aquellos que en la actualidad poseen todo el peso de los negocios”

los hechos, rara vez se puede llegar al conocimiento de los principios”, y tiene presente la Ley 6, Digesto, *De regulis iuris*, que dice: “no se ha de juzgar por los ejemplos, sino por las leyes”. Pero los ha estudiado; ha registrado los *Anales Ecclesiásticos* de Baronio⁵⁰, Spandanus, Rinaldi..., Los *Anales de la Corona de Aragón*, de Zurita. Concluyendo “que en nada favorece la causa de los usurpadores y rebeldes; y que deben entenderse, naturalmente, de personas que con derecho *contendebant de principatu*, según expresión del actual Pontífice”.

El Consejo examina cuatro casos: 1) El de Roberto Brus, sobre el reino de Escocia, y el Papa Juan XXII. 2) El del Emperador Federico y Matías Hunyady, sobre Hungría, y Pío II. 3) El de los Reyes Católicos en relación con los reinos de Castilla (Sixto IV). 4) El del Archiduque Carlos contra el Señor Felipe V en el pontificado de Clemente XI.

Los cuatro son interesantes, pero por razones obvias vamos a fijarnos en los dos últimos; aunque en verdad el 3) referente a los Reyes Católicos, no aparece en la Bula; y del 4) no se ocupa “determinadamente”; pero las conclusiones del Consejo de Estado son claras en todos los casos. En el de los Reyes Católicos, que subieron al trono frente a las aspiraciones de Doña Juana, “llamada por algunos la Beltraneja”, el Consejo de Estado no entra a juzgar la conducta de D. Enrique, ni el fundamento de las dudas; tan solo apunta que “a las dos altas personas –Doña Juana y Doña Isabel– se atribúan derechos de sucesión”⁵¹. Portugal y Francia no querían que el Papa –Sixto IV– recibiera a los embajadores de los Reyes Católicos –el Maestre de Montesa y el Deán de Burgos– para no disminuir los derechos de Doña Juana, pero respondió que “el Papa no daba nuevo derecho a los príncipes que ocupaban el trono, a los que denominaba reyes, o a cuyos embajadores recibía”⁵².

⁵⁰ C. Baronio, oratoriano, muerto en 1607, publicó, desde 1588 a 1607, 12 vols., que llegaban hasta finales del S. XII. Su valor histórico es incalculable..., y aparecen los continuadores: el dominico Bzovius, Spandanus, Rinaldi.... Y una buena y abundante bibliografía,

⁵¹ Citan a Reynaldo, *Anales*, a. 1475. Sabe también el Consejo que el P. Mariana a quien atribuye gran autoridad, afirma que algunos dudaron, “en los principios”, de los derechos que asistían a Doña Isabel.

⁵² Renovó, pues, la Sanción de Clemente V en el Concilio de Vienne, 1311-1312, promulgada también por Pío II en el Concilio de Mantua. Cfr. nota 42.

El otro ejemplo es el del “Archiduque de Austria, D. Carlos, que disputaba la Corona con el inmortal Felipe V”. No entra el Consejo en el tema; aunque constata que el pueblo español vive “dulcemente afectado y convencido de los derechos de la dinastía reinante”. Clemente XI creyó que también asistían derechos al Archiduque, *et de principatu contendebant*, que son expresiones que utilizó Gregorio XVI al principio de su Constitución⁵³. Y una consecuencia del Consejo, sin duda lógica; la Constitución es inaplicable a rebeldes, obligados por un juramento de fidelidad, a usurpadores de la soberanía a quienes no puede amparar la posesión de hecho. La Bula se apoya en derechos, excluyendo por tanto la rebelión, que ni tiene derechos ni los puede tener.

Concluye el Consejo que los principios y ejemplos, que siguen a la doctrina, son las reglas de oro para entender –espíritu y letra- la parte resolutive de la Bula; y que de ningún modo puede aplicarse a vasallos rebeldes, obligados por el juramento de fidelidad, ni a usurpadores de la soberanía; la Iglesia ha detestado siempre los alzamientos, como se ve palmariamente a lo largo de su historia.

2. Con la nota explicativa del Cardenal Bernetti, Secretario de Estado, el Consejo se muestra un poco más severo. Lamenta que esta norma de la Santa Sede no se haya aplicado siempre, “ni haya animado de lleno, digámoslo así, la nota del Cardenal Secretario de Estado”; en la que advierte a primera vista –sin duda por equivocación- algún inocente e involuntario desvío..., y “alguna tendencia para hacer tránsito desde el poder espiritual –que sirve a las necesidades de los pueblos- hasta el reconocimiento temporal de sus gobiernos... Todo lo cual, a primera vista, podría parecer opuesto a la dignidad y derechos del trono de V. Majestad”⁵⁴.

Tiene claro el Consejo que el reconocimiento de Portugal, que propone la nota, pertenece, cuando menos, a los casos citados en la Bula gregoriana, cuyo número se puede aumentar sin escrúpulo alguno. “Un monarca que sube al trono según las leyes fundamentales

⁵³ Una cosa muy cierta, dice el Consejo, y a favor del Archiduque: que no era súbdito de Felipe V; y por eso la Bula clementina en nada puede favorecer a los rebeldes y usurpadores de reinos.

⁵⁴ AHN, *Estado*, 5779, 1.

de Portugal, leyes que le favorecen de lleno, después de la división de las dos coronas, leyes fundamentales que, por la duda de algunos, fueron interpretadas y aplicadas por las Cortes del Reino; un gobierno de esta especie, nunca se podrá traer en apoyo, ni mezclarse con aquellos que deben su origen a la voluntad de los pueblos”. Opina que la nota del secretario de Estado no es más que una equivocación e involuntario desvío de la doctrina y ejemplos indicados por Su Santidad; y que nunca puede ser su voluntad extender los principios más sanos hasta reconocer un gobierno a rebeldes y usurpadores.

Entra el Consejo en reflexión sobre el origen de la soberanía y sumisión pasiva que, en ciertos casos, se puede prestar al usurpador; cita a Grocio, para quien los usurpadores no tienen derecho de exigirla, sino que los soberanos legítimos prefieren una sumisión necesaria que lo conserve todo, a una resistencia, a veces intempestiva, que lo podría llevar todo al caos⁵⁵.

En suma, S.M. podría mandar decir al embajador en Roma lo siguiente: 1) que los principios que sienta y los ejemplos que pone la Constitución se han de entender referidos a príncipes y gobiernos en posesión, y asistidos de derechos, al menos dudosos; 2) que es muy grato a V.M. que estos mismos principios y ejemplos excluyan a los rebeldes y usurpadores de todos los tronos, y especialmente a los de sus dominios americanos; 3) que S.M. sostendrá, “con todas sus fuerzas” esta doctrina “saludable y necesaria”; en honor de todas las testas coronadas y, en consecuencia, de la Santa Sede; 4) que estos principios luminosos y los referidos ejemplos han hecho ver a S.M. “el desvío e involuntaria tendencia” del cardenal Secretario de Estado, al interpretar la Constitución y “quererlo aplicar a los países americanos”, lo que no está en consonancia con “los principios y ejemplos” que pone Su Santidad.

El Consejo, como decimos, hace referencia a consultas anteriores, especialmente a la del 4 de junio de 1831. En ella asegura que siempre, en todas las consultas, ha defendido los derechos del Trono y sus razones con fuerza irresistible; de manera especial, en esta

⁵⁵ “Aparece alguna tendencia para hacer tránsito, desde el poder espiritual, que sirve a las necesidades espirituales de los pueblos, hasta el reconocimiento temporal de los gobiernos”.

de junio de 1831; en ella trató de las sanciones de Trento en cuanto a los términos “poseedores de reinos”, aparente fundamento de la usurpación; y como su doctrina es oportuna la transcribe inserta en el informe actual.

Trento, al calificar el Patronato de los Reyes⁵⁶, dijo: *exceptis aliis [i.e. patronatibus] quae ad reges seu regna possidentes... pertinent*. Deduciendo de aquí los usurpadores que, ocupando y poseyendo las provincias, podían ejercer estos derechos apreciables. Asegura el Consejo que, aunque la detención injusta y violenta, puede de algún modo llamarse “posesión”, no puede calificarse de tal a efectos legales, ni para adquirir los frutos; ahora bien, la presentación de personas para dignidades, es un fruto del Patronato, luego no puede pertenecer a la posesión injusta y violenta de los usurpadores; sino que solo corresponde a la civil y justa que aún tiene V. Majestad⁵⁷. La cláusula conciliar, “poseedores de reinos”, no ha de extenderse a los de mala fe, menos aún a los notoriamente injustos y violentos; tampoco los consideran poseedores de Patronato, las *Decretales* de Alejandro e Inocencio, que el Concilio tuvo presente para su decisión⁵⁸.

Dice el Consejo que estas reflexiones, “muy legales”, le dispensan de hacer un análisis del capítulo Tridentino, “aparente fundamento y apoyo de los usurpadores en algunas ocasiones”; pero quieren subrayar que la expresión “poseedores de reinos” se añadió después de la de “Rey” para incluir a algunos príncipes y provincias que fueron reinos, y hoy se poseen sin aquella denominación de reino, pero con el mismo derecho de Patronato (por ejemplo, la Apulia, hoy comprendida en el reino de Nápoles) o para comprender a reyes o poseedores de reinos, que también lo son de otras provincias sin nombre de Rey y que gozan del Patronato

⁵⁶ Ses. 25, *De reformatione*, c. 9: *Quomodo probandum munus patronorum; accessiones vetitae; quibus ad iuris non acquiratur* (Canones et decreta..., Neapoli, 1872, p. 449).

⁵⁷ “Posesión... que se halla con notoriedad en la misma Majestad por la propiedad del título, derecho y dignidad de rey de aquellos países”.

⁵⁸ Por estos principios, Inocencio III no le concedió honores y gracias eclesiásticas a un emperador romano; Cap. *Venerabilem*, *De electione et electi potestate*, c. 34, X, 1, 6. Véase también, c. 6, 16, X, 3, 38. Sobre la elección del Emperador, Cfr. P. Castañeda Delgado, *La teocracia pontifical...*, México, 1996, p. 228-229.

(como S.M. goza del patronato en Cataluña, por título de Conde de Barcelona).

Advierte el Consejo que consulta este punto porque el ministro real de Filadelfia comunicó, el 28 de abril de 1830, que el “llamado gobierno de México había dispuesto que cada cabildo eclesiástico presentara una terna, para cada una de las sedes vacantes, que el gobierno designaría a uno de los tres, para el que solicitaría la confirmación apostólica. Entiende el Consejo que se debe evitar que estos “conatos y deseos de presentación de los usurpadores americanos” tengan efecto alguno⁵⁹.

4. EL RECONOCIMIENTO DE LAS REPÚBLICAS

Era el momento adecuado. El Rey se moría; y las intrigas abundaban. Lógico que los asuntos americanos, por graves que fueran, no recibieran la debida atención. Todo giraba en torno a Isabel y los liberales, y a Carlos y los carlistas. Don Fernando murió en septiembre de 1833; dejando una herencia bien triste: el imperio de Ultramar, perdido; y en la península, una guerra civil, con caracteres de guerra religiosa, que inaugura un período luctuoso de la historia de España. Y en consecuencia, el Vaticano tenía el camino despejado para el reconocimiento oficial de las nuevas repúblicas.

a) Nueva Granada

La iniciativa vino de Bogotá, como capital de la República Neogranadina (La Gran Colombia se había ya disuelto)⁶⁰. En febrero de 1832, el nuevo Estado decretó la reanudación de las relaciones con la Santa Sede. Era Presidente Santander que ordenó a su encargado de negocios –D. Ignacio Tejada– presentar credenciales al Cardenal Secretario de Estado del Vaticano (noviembre 1832).

En el verano de 1834, el Papa recibió a Tejada; le llamó Señor Encargado, y a Nueva Granada, república⁶¹. Le encargó entrevis-

⁵⁹ AHN, *Estado*, 5779, 1.

⁶⁰ R. Rivas, *Escritos de D. Pedro Fernández Madrid*, I, Bogotá, 1932, p. 491-494.

⁶¹ En la citada carta del Papa León XII al vicepresidente Santander (20.II.1827) no

tarse con Monseñor Frezza, de la Congregación de Asuntos Extraordinarios del Vaticano, que tomó el asunto con optimismo; y en la sesión de cardenales propuso tres puntos: 1) si la Santa Sede debía reconocer a Nueva Granada; 2) si el reconocimiento debería extenderse a todas las repúblicas de Hispanoamérica; 3) si debían enviar un representante de la Santa Sede a cada gobierno no reconocido⁶².

La Comisión de Cardenales respondió afirmativamente al n° 1; la única dificultad era el respeto a España; pero están convencidos que España no recuperará nunca las posesiones; además se trata de un reconocimiento de hecho, no de derecho. Y una observación más de la Comisión: los gobiernos de Hispanoamérica son más respetuosos con Su Santidad que el actual gobierno español... Responde negativamente al n° 2; no tenían noticia de su situación actual. Era prematuro y además, no lo habían pedido.

El Papa aprobó las decisiones el 14 de octubre; el 26 de noviembre de 1835 pasó a Tejada la nota oficial del reconocimiento. En marzo del 36, salía para Bogotá Mons. Balluffi, con título de Internuncio, y amplios poderes para todas las repúblicas de lengua española⁶³.

b) México

Llegó a Roma –como plenipotenciario de la República Mexicana– Don Manuel Díez de Bonilla, para arreglar problemas eclesiásticos,

dice que haya elegido a los obispos para la Gran Colombia a propuesta del gobierno; pero el periódico de Caracas, “El Conciliador”, que la publica, inserta una carta de Tejada a D. Francisco Caycedo muy sugerente; le dice: “Ya es Ud. arzobispo de Bogotá en toda la propiedad del título, pues el gobierno le ha presentado para esa Iglesia metropolitana, y el Santo Padre ha condescendido a ello”; le felicita y se felicita y felicita a la República “porque tendrá en usted un protector de su independencia”. Roma, 27.II.1827 (AHN, *Estado*, 5779, 1).

⁶² Las Actas, en Leturia, *Relaciones...*, III, p. 314. Dubii y doc. 2, p. 315-316.

⁶³ Es importante porque suprimía la delegación que tenía el Nuncio en Río de Janeiro. Las dificultades de las distancias impusieron modificaciones: en 1840 la Santa Sede hizo una división: de la Internunciatura de Bogotá dependerían Nueva Granada, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia. Y el Nuncio en Río continuaría con la delegación sobre Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay (Cfr. Leturia, *Relaciones...*, II, p. 403, nota 41).

especialmente el Patronato. No llevaba orden de pedir el reconocimiento. Lambruschini, Secretario de Estado, en la primera audiencia (10 de noviembre de 1836) le dijo que no podía recibirlo como ministro plenipotenciario, pues México aún no estaba reconocido como nación independiente, aunque podía solicitarlo y con toda seguridad se le concedería. Pero Bonilla, aunque un tanto desconcertado, contestó que iba a tratar negocios espirituales, para lo cual creía que no era necesario el reconocimiento previo, pues por la *Solicitud*, el Papa, felizmente reinante, reconocía a todos los gobiernos de hecho para asuntos puramente eclesiásticos. Respuesta, sin duda, inteligente y, a su vez, desconcertante para el Cardenal Secretario.

Pero, éste sin perder la calma, contestó: cierto, la *Solicitud* trata de separar lo político y lo esencial del ministerio apostólico; pero también es cierto que aun estas negociaciones se llevan mucho mejor cuando los países en cuestión son considerados como naciones. Y ahora, continuó el Cardenal, es el momento oportuno de pedir el reconocimiento; las circunstancias, respecto a España han cambiado mucho; y tenemos ya el ejemplo de Nueva Granada. Accedió Bonilla, y el 24 de noviembre de 1836 tuvo lugar la audiencia, “cordialísima”, con el Papa⁶⁴. La nota oficial de reconocimiento tiene fecha del 5 de diciembre de 1836⁶⁵. El Cardenal, de palabra, le prometió enviar un Internuncio, pero se le dio largas, y no me consta que se realizase con Gregorio XVI⁶⁶.

El éxito de Bonilla fue completo; su compañero Miguel Santa María le felicitaba desde Madrid (10 de febrero de 1837), y le daba una gran noticia: el 28 de diciembre, el primer ministro de la Regencia y él habían firmado un tratado de Paz entre España y México, en el cual, la Reina reconocía “plena y absolutamente a la República Mexicana por Nación libre, soberana e independiente”. Fue ratifi-

⁶⁴ R. Ramírez Cabañas, *Las relaciones entre México y el Vaticano*. México, 1928, p. 159-160.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 163-165.

⁶⁶ Un fallo, pues el Papa quería añadir a las representaciones diplomáticas en Río de la Plata y Bogotá, otra en México para la Nueva España y Centro América (Cfr. L. Medina Ascensio, *La Santa Sede y la emancipación mexicana*. Guadalajara, 1946, p. 180 ss.).

cado por el Congreso mexicano el 28 de febrero de 1837; aunque su publicación no tuvo lugar hasta el 28 de febrero de 1838 por no haberse recibido hasta ese mes la ratificación de la Reina⁶⁷. No es cierto, pues, la afirmación frecuente de que aquel tratado no llegó a ratificarse⁶⁸.

c) Ecuador y Chile

El reconocimiento se efectuó en agosto de 1838, sin mayores dificultades⁶⁹. Y Chile, en abril de 1840, cuando la sede de Santiago fue elevada a Metropolitana⁷⁰. Leturia⁷¹ dice que tuvo que ser antes del 13 de mayo de 1840, pues con esa fecha lo comunicaba el Cardenal Lambruschini. Encina dice que la fecha exacta es el 13 de abril de 1840⁷². Apostamos por la fecha del *Anuario Pontificio*.

d) Y Venezuela

La Santa Sede adelantó su disposición a firmar un concordato y Caracas envió al general O'Leary a Roma. El primer encuentro fue un fracaso: la Santa Sede ponía tres condiciones: 1) reponer al arzobispo de Caracas⁷³, que lo habían desterrado; O'Leary se negó, si bien, no amenazó, de momento, con el cisma, como era costumbre⁷⁴, dejando los puentes tendidos. 2) El Patronato se podía negociar, sobre la base de una concesión pontificia. Pero O'Leary, más general que diplomático, dijo contundente: lo reclamamos

⁶⁷ C. Bosch García, *Problemas diplomáticos del México independiente*. México, 1947, p. 191.

⁶⁸ J. Becker, *La independencia de América*. Madrid, 1922, p. 192.

⁶⁹ Lerturia, op. cit., II, p. 405, y nota 50.

⁷⁰ *Anuario Pontificio Sedi Residenziali*, voz "Santiago de Chile", Metr. 21.V.1840.

⁷¹ *Relaciones*, II, p. 406, nota 51.

⁷² Op. cit., XI, 36. *Historia de Chile*, X-XI. Santiago de Chile, 1948.

⁷³ Ramón Méndez, que era republicano, colaboró con Bolívar, pero ahora defendía la inmunidad eclesiástica (Cfr. N.E. Navarro, *Disquisición sobre el Patronato eclesiástico en Venezuela*. Caracas, 1931, p. 74-78).

⁷⁴ Alude a las ideas cismáticas propaladas en Hispanoamérica por los escritos de Llorente y de Pradt M. Aguirre Elorriaga, *El abate de Pradt en la emancipación hispanoamericana (1800-1830)*. Roma, 1941; D. de Pradt, *Concordat de l'Amérique avec Rome*. París, 1828; y los comentarios de Aguirre Elorriaga, p. 156-170; A. Llorente, *Discursos sobre una constitución religiosa*. París, 1819.

como algo inherente a la soberanía; no como concesión pontificia, ni como herencia de España. 3) La Santa Sede enviaría un delegado apostólico, para ver y arreglar los problemas eclesiásticos. Pero O'Leary alegó: no sirven, Mons. Muzi fracasó; porque no se enteran de lo que pasa por allí⁷⁵.

En consecuencia, el Congreso de Caracas (primavera de 1838) decidió romper las relaciones con Roma, derogar las leyes actuales sobre Patronato, y denegar la protección a la Iglesia. Pero en Roma, mientras, se trabajaba. O'Leary, que quizás estaba de acuerdo con el Congreso, escribe al gobierno de Caracas que impida su maniobra, pues traería muchas calamidades al país y al gobierno. Urge, dice, conseguir la benevolencia del Papa, para evitar males infinitos⁷⁶. Por el bien del país, se ha de conseguir un arreglo cualquiera que nos asegure la benevolencia del Papa, porque, de lo contrario, se seguirán muchos males. También el Papa deseaba el arreglo; creía que “nuestra cuestión podría arreglarse teniendo paciencia”.

El Papa escribe al Presidente Soublette, y recibe a O'Leary, en conversación personal; que escribe: nada que hacer; “el Papa se queja de los gobiernos de América”, no por su irreligiosidad, sino por su inestabilidad política; el Papa es buen teólogo, pero político pésimo. Y añade: es difícil tratar con esta gente; solo Capachini, colaborador principal de Cardenal Secretario Lambruschini, es hombre de Estado, pero no le hacen caso, porque lo consideran liberal⁷⁷. Pero el General en este informe, aludió de pasada a un

⁷⁵ Navarro, op. cit., p. 90-94. Buen resumen en Leturia, op. cit., II, p. 407 ss.

⁷⁶ Curiosamente, pone el ejemplo de Rocafuerte, Presidente de Ecuador, a quien llama loco y visionario; le vio en Roma pidiendo el reconocimiento y un obispo para Guayaquil. Ante ello, piensa O'Leary, que el tiempo de las reformas no ha llegado todavía, y que la Iglesia no puede ser atacada. Su última recomendación fue ésta: “Por Dios, que sean esos señores prudentes en sus transacciones con el Papa, y no envuelvan al país en una guerra religiosa. No por esto desearía que ustedes faltaran a sus deberes. Sean firmes, pero no rompan con la Iglesia”. Carta del 15.XII.1838, en N.E. Navarro, *Actividades diplomáticas del General Daniel O'Leary en Europa, años 1834 a 1839*. Caracas, 1939, p. 141-154.

⁷⁷ Curioso el error de O'Leary: Capachini fue legitimista tenaz hasta 1832, por lo menos; Cappellari, el más político, desde 1825 propugnó las relaciones más favorables para la América emancipada (Cfr. N.E. Navarro, *Actividades diplomáticas del general Daniel O'Leary en Europa, años 1834 a 1839*. Caracas, 1939; Leturia,

“suceso de Colonia” que, entiende, ha venido a complicar y entorpecer el problema de Venezuela; “esto, dice, me lo ha repetido Capachini mil veces”⁷⁸. Y que, creemos, bien merece un apunte final.

El suceso de Colonia, o conflicto de los matrimonios mixtos, tuvo lugar en Prusia, que en 1814 tomaba posesión de las provincias renanas y Westfalia, mayoritariamente católicas; y pasando por alto un acta real de 1803 (que mandaba educar a los hijos en la religión del padre) se seguía aplicando el Derecho Canónico, que, para dispensar tales matrimonios, exigía la promesa de educar a los hijos en el catolicismo. Pero en 1825 un decreto real puso en vigor en todo el reino el acta de 1803. Los obispos pidieron instrucciones a Roma, y Pío VIII mantuvo el principio católico en un Breve de 25 de marzo de 1830. El gobierno, contrariado vivamente, recurrió al arzobispo de Colonia –Mons. Spiegel– que dio una interpretación lata de la mente de Pío VIII, multiplicando las excepciones. Así quedó hasta 1835 en que fue nombrado arzobispo de Colonia Clemente A. de Droste-Vischering, que mostró una absoluta disconformidad con su antecesor; y el gobierno prusiano lo recluyó en una fortaleza el 20 de noviembre de 1837. Gregorio XVI, en el Consistorio de 10 de noviembre, condenó la conducta del gobierno como contraria a las normas dadas por Pío VIII⁷⁹.

Paralelamente, en Venezuela, en diciembre de 1822 expiraba el arzobispo caracense Coll y Prat; el último presentado por la Corona; el sucesor, Domingo de Silos Moreno (OSB), no logró entrar en Caracas. Al consolidarse el régimen republicano, León XII nombró para esta Iglesia metropolitana a D. Ramón I. Méndez, capellán de las tropas de Bolívar y de Páez; independentista acérrimo, y luego decidido defensor de las inmunidades eclesiásticas; se posesionó de la sede el 11 de mayo de 1828⁸⁰; y por su conducta altamente

op. cit., II, p. 407 ss.).

⁷⁸ N.E. Navarro, op. cit., p. 103.

⁷⁹ Cfr. J. Grisar, “Die allocution Gregors XVI, von 10 Dezember 1837”, en *Miscelanea Historiae Pontificiae*. Roma, 1948, vol. 14, p. 441-460. Un resumen del problema, en Llorca-Villoslada, *Historia de la Iglesia Católica*. Madrid, 1958, t. IV, p. 470).

⁸⁰ Famoso el brindis de Páez: “Brindo, señores... por el báculo de Venezuela y la espada del libertador” (Cfr. R. Blanco y Azpurúa, *Documentos...*, Caracas, 1875, t. XII, p. 431).

episcopal, y defender las libertades eclesiásticas, fue desterrado de su sede en 1837⁸¹.

Cierto que son dos casos muy distantes, y distintos en temperamento y cultura, pero el Papa, siempre inflexible en la defensa de la libertad de la Iglesia, consideró a ambos prelados campeones de las libertades eclesiásticas. Y defendió los derechos del metropolitano de Caracas, aun a costa del anhelado reconocimiento de la República.

Mauro Alberto Cappellari (Gregorio XVI] moría el 1 de junio de 1846, admirado por los católicos rectos, y odiado por los radicales del mundo.

⁸¹ N.E. Navarro, *Disposiciones sobre el Patronato eclesiástico en Venezuela*. Caracas, 1931, p. 74-88.